

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00409** de RODRIGO RUSINQUE TRIANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, informando que fue remitido por competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda. Subsección D. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1.- En lo que se refiere al capítulo de hechos, deberá corregirlos como se indica a continuación:

- a. Enumere correctamente todos los hechos de la demanda, y separe los mismos uno por cada situación fáctica y fecha de ocurrencia de los mismos.
- b. En el hecho 2 y 3 transcribe normas jurídicas y consideraciones subjetivas. Por lo que deberá incluirlos en el acápite correspondiente y excluirlos del sustento fáctico.

2.- La pretensiones de la demanda incluye la enunciación de preceptos jurídicos que no deben incluirse en este concepto, de ser el caso inclúyala en el acápite correspondiente.

4.- Aclare el procedimiento por el cual se rige el proceso.

5.- Indique con claridad las pruebas que pretende hacer valer, puesto que menciona las documentales aportadas como anexos de la demanda, los cuales tienen una connotación diferente.

6.- Adecúe la demanda al procedimiento laboral de conformidad a lo normado en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y allegue nuevo poder con las pretensiones

propuestas en esta jurisdicción, Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada sociedades que conforman el Consorcio, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío físico en caso de desconocer la dirección electrónica.
2. Debe aportar poder conferido que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, se recuerda, que el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020, ello en razón a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y que en el poder del ordinario tampoco se encuentra registrada
3. Indique la dirección electrónica del actor.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: APORTE NUEVO ESCRITO INTEGRADO DE DEMANDA que contenga las correcciones ordenadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 123 FIJADO HOY 03-11-2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria